



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

ACUERDO No. **089** DE 2021

(17 de noviembre de 2021)

Por el cual emite concepto favorable al Régimen Disciplinario para los Docentes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Acuerdos 011 del 10 de abril de 2000, expedido por el Consejo Superior Universitario y 80 del 21 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Académico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, concordante con la ley 30 de 1992 en el artículo 28 consagra la autonomía universitaria y reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, docentes, científicas y culturales.

Que en desarrollo de la autonomía universitaria y de conformidad con la jurisprudencia existente en torno a los actos complejos, varios actos administrativos pueden considerarse como una unidad de derecho.

Que la Ley 30 de 1992 establece que las instituciones de educación superior deberán tener un Estatuto docente que regule el régimen disciplinario de los docentes siendo competencia del Consejo Superior Universitario expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (art. 65, literal d). En similar sentido lo dispone el Estatuto General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Acuerdo 011 de 2000, art. 54)

Que el Artículo 59 del Acuerdo 011 del 2000, por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, establece que el Estatuto Docente debe contener al menos (...) régimen disciplinario.

Que el Acuerdo No. 011 de abril 10 de 2000 - Estatuto General, Artículo 17, literal "e", dispone como una de las funciones del Consejo Superior Universitario la de "Expedir a propuesta del Rector, los Reglamentos de personal, administrativo, docente, estudiantil...".

Que el literal f) del artículo 27 del Acuerdo 011 del 10 de abril de 2000 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" establece como funciones del Consejo Académico "f. Conceptuar ante el Consejo Superior Universitario, por intermedio del Rector sobre los reglamentos de personal docente".

Que el Consejo Académico, mediante Acuerdo No. 025 de 11 de junio de 2021, emitió concepto favorable al Nuevo Estatuto Docente de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Que los asuntos disciplinarios se enmarcan en la Constitución y la ley vigente atendiendo los principios de reconocimiento de la dignidad humana, legalidad, ejecutoriedad, igualdad, presunción de inocencia, debido proceso, contradicción y cosa juzgada, que se desarrollarán en el Régimen Disciplinario docente expedido por el Consejo Superior Universitario.

Que el régimen disciplinario de los docentes constituye acto administrativo complejo, en consecuencia, hace parte integral del Estatuto Docente de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

8/2

Que el Consejo Académico en sesiones del 9 y 17 de noviembre de 2021, estudió de manera integral la propuesta Régimen Disciplinario para los Docentes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

En consecuencia, el Consejo Académico

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE al Régimen Disciplinario para los Docentes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, contemplado en el documento adjunto, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá el trámite correspondiente ante el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá D.C., a los 17 de noviembre de 2021

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO,



MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DEL CONSEJO,



SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA

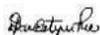
Proyectó y Revisó: Ana Isabel Mora Bautista
Vicerrectora Académica



Myriam Sepúlveda López
Vicerrectora Administrativa (e)



Sandra Mónica Estupiñán Torres
Decana (e) Facultad de Ciencias de la Salud



Over Humberto Serrano Suárez
Decano Facultad de Derecho



Doris Astrid González López
Decana Facultad de Ciencias Sociales



Julio Cesar Orjuela Peña
Decano Facultad de Ingeniería y Arquitectura



Carlos Ariel Alzate Orozco
Decano Facultad de Administración y Economía



Claudia Bibiana Salamanca Páez
Jefe División Recursos Humanos



Carlos Eduardo Ortiz Rojas
Jefe Oficina Jurídica



PROPUESTA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DOCENTE

TÍTULO

PRIMERO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1. Régimen disciplinario del personal docente de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. El régimen disciplinario del personal docente se regirá por lo dispuesto en el presente estatuto. De esta manera, se establecerán deberes específicos para el personal docente, sin que ello afecte la libertad de cátedra, investigación, expresión y demás garantías constitucionales.

En el ejercicio de la función disciplinaria, no se definirá, ni aplicará nada contrario a lo dispuesto en este estatuto y por el legislador.

Parágrafo Único. Lo no previsto en el presente estatuto y en las Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario o en las normas legales que los aclaren, adicionen, complementen o modifiquen.

Artículo 2. Legalidad. Ningún Docente podrá ser investigado por un hecho que no hubiere sido definido previamente como falta disciplinaria en la Constitución, la Ley, o los estatutos y reglamentos de la Universidad; ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

Artículo 3. Debido proceso. Toda investigación deberá ser adelantada por funcionario competente y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales que revistan de legalidad e imparcialidad la actuación disciplinaria.

Artículo 4. Presunción de inocencia. Todo sujeto procesal se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y en firme. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

Artículo 5. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, deberá garantizarse a la persona vinculada, su oportunidad para defenderse de los hechos atribuidos como falta y a ejercer la defensa material a través de la designación de un abogado. Para ello podrá, en cualquier momento, conocer la actuación que se adelanta, solicitar copia del expediente, participar en la práctica de pruebas con la posibilidad de conainterrogar a los declarantes, rendir versión libre, y solicitar las pruebas que para el esclarecimiento de los hechos sean conducentes, pertinentes y lícitas.

Parágrafo 1. En el adelantamiento de la indagación preliminar, o de la investigación disciplinaria, será potestativo del sujeto procesal, designar o ser asistido por un abogado, quien requerirá además del título, estar facultado para ejercer la profesión y contar con el respectivo poder autenticado.

Parágrafo 2. Se le asignará defensor de oficio a quien en calidad de sujeto procesal lo solicite, que podrá ser un estudiante autorizado por el Consultorio Jurídico de una de las Universidades reconocidas legalmente por el País.

Artículo 6. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de manera que la conducta objeto de reproche disciplinario, será sancionada solo a título de dolo o culpa.

Artículo 7. Ilícitud sustancial. La conducta solo será antijurídica cuando con el quebrantamiento de los deberes funcionales, se vea afectada sustancialmente la función pública y los fines misionales de la Universidad.

Artículo 8. Cosa juzgada. No se le podrá iniciar proceso disciplinario a un Docente por hechos o actos que ya se hayan decidido mediante fallo debidamente ejecutoriado, o decisión con la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente en materia disciplinaria.

Artículo 9. Proporcionalidad. De conformidad con los criterios que se fijan en la Ley y en este Estatuto, la sanción disciplinaria deberá ser proporcional a la gravedad de la falta y a la modalidad de su conducta.

Artículo 10. Motivación. Toda decisión de fondo que en razón del proceso disciplinario se emita, deberá estar debida y claramente fundamentada, de manera que, tanto el sujeto procesal como su apoderado puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Artículo 11. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo 12. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación alguna para el sujeto procesal, salvo el costo de las copias que solicite a lo largo de la actuación; en todo caso, tendrá derecho a que se le entregue gratuitamente, copia de los Autos interlocutorios, del Auto de formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

Artículo 13. Buena fe. Todos aquellos que intervengan a lo largo de un proceso disciplinario, estarán en el deber constitucional de hacerlo con completa lealtad, en búsqueda y aplicación de la justicia y de la verdad material.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 14. El régimen disciplinario se aplicará a todos los Docentes de la Universidad, independientemente de la modalidad de su vinculación, y tendrá por objeto asegurar a la sociedad y a la Institución, la eficiente prestación del servicio público y el cumplimiento del deber funcional, bajo los criterios de responsabilidad, eficiencia, ética y moralidad, en el cumplimiento de las funciones académicas asignadas, fines y misión de la Universidad, aun cuando se encuentren retirados del servicio, siempre que los hechos hubieren ocurrido en vigencia de su relación laboral.

Parágrafo Único. Durante todo el proceso, se tendrá plena observancia de los principios y derechos constitucionales y legales, tales como, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso, presunción de inocencia, tipicidad, legalidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, favorabilidad, entre otros, como garantías procesales.

Artículo 15. Autores. Será calificado como Autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla.

CAPÍTULO III REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. La acción disciplinaria será independiente de la acción penal, civil o fiscal a que su conducta diere lugar y, será adelantada aun cuando el docente ya no se encuentre vinculado a la Universidad, siempre y cuando los hechos, hubieren ocurrido en vigencia de su relación laboral. Una vez ejecutoriada y en firme la sanción, deberá reposar en la hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

Artículo 17. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o por queja presentada por cualquier persona.

Parágrafo 1. El informante o quejoso no será parte en el proceso disciplinario y solamente podrá intervenir a solicitud de autoridad competente para ratificarse en los hechos o suministrar información respecto de los asuntos objeto de la investigación.

Parágrafo 2. El titular de la queja se limitará solo a su ampliación bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder, y a recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio, de conformidad con lo regulado por el Código Disciplinario Único o el que haga sus veces.

Parágrafo 3. Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria, a menos que se refiera a hechos concretos, de posible ocurrencia, susceptibles de prueba y con autor determinado o determinable, caso en el cual, la actuación se iniciará de oficio. Las quejas formuladas por particulares serán siempre ratificadas bajo juramento.

Parágrafo 4. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, y a su vez sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de conocimiento de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 5. Cuando el competente disciplinario advierta la existencia de falsedad o temeridad en los hechos fundamentados en la queja, escuchará en audiencia al quejoso, luego de lo cual, procederá si hay lugar a ello, a la imposición de una multa, que podrá ser hasta de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes, tal y como lo establece el Código Disciplinario Único o Código General Disciplinario. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación, que puede ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Artículo 18. Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias gozarán de reserva hasta la presentación del pliego de cargos, o hasta cuando se ordene el archivo definitivo del proceso, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 19. Utilización de medios electrónicos. Cuando por razones académicas o de orden particular, el docente investigado, o citado para declaración se encuentre en el exterior, con el fin de o para facilitar y cumplir con las etapas y términos procesales, el competente podrá realizar audiencias o diligencias en general, en lugares diferentes al del responsable del proceso, a través de medios de comunicación virtual. En la práctica de estas pruebas, se deberán amparar los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 20. Notificaciones y comunicaciones. Las comunicaciones y notificaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y código general Disciplinario, informando siempre si contra la decisión, proceden recursos y en caso de ser así, los términos y las instancias ante quienes interponerlos.

CAPÍTULO IV

LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 21. Constituye falta disciplinaria, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Acuerdo, que conlleve al docente al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, contemplados en la Ley y en el presente Estatuto.

Artículo 22. Las faltas disciplinarias se calificarán como leves, graves o gravísimas, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del autor.

Serán faltas gravísimas, y, por lo tanto, dará lugar a la destitución, las que taxativamente se encuentren previstas en el Código Disciplinario Único, o el que haga sus veces.

Para determinar la gravedad o levedad de la falta, se tendrán en cuenta además de los contemplados en la Ley, los siguientes criterios:

1. La afectación o perjuicio que la conducta genere a la Universidad y a sus fines misionales.
2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio moral causado a los miembros de la Institución.
3. La afectación o violación de los derechos fundamentales de quienes conforman la Universidad.
4. Las modalidades o circunstancias del hecho, que se apreciarán de acuerdo con la naturaleza esencial del servicio, el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, y el número de faltas que se estuvieren investigando.
5. El grado de incumplimiento de los deberes funcionales del sujeto procesal.
6. El aprovechamiento de la confianza depositada en el docente investigado, derivada de la naturaleza de su cargo o función, o en virtud de una delegación especial.

Parágrafo Único. En todo caso, la acción u omisión que vulnere de manera grave los principios generales de la Universidad consignados en el Estatuto General y docente se considerará como falta grave.

Artículo 23. Las conductas que configuren acoso laboral serán de conocimiento de las autoridades competentes, y se someterán al procedimiento previsto en las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 24. Se consideran circunstancias agravantes y atenuantes las siguientes:

Agravantes:

1. Reincidir en la comisión de faltas.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos y otros servidores de la UNIVERSIDAD.

3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en él por el superior.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Evadir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
6. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
7. Preparar deliberadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.
8. Obstruir la investigación.

Atenuantes:

1. Buena conducta, diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.
2. Haber sido inducido dolosa o engañosamente a cometer la falta
3. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobada.
4. Confesar la falta antes del término para rendir descargos.
5. Procurar a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse la investigación disciplinaria formal.
6. Devolver, restituir o reparar, según el caso, el bien afectado con la conducta, siempre y cuando dicho acto no se hubiere impuesto como obligación decretada en otro proceso.
7. Acudir, por iniciativa propia, ante las autoridades disciplinarias o su superior inmediato, a informar de la posible falta.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 25. Los docentes que incurran en falta disciplinaria serán objeto de acuerdo con los criterios señalados, a una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal, que su acción pueda originar:

La falta leve dará lugar a la aplicación de una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida para las faltas leves culposas.
2. Multa para las faltas leves dolosas.

Parágrafo 1. La multa a imponer no podrá ser menor del 5% ni mayor al 50% del salario mensual del docente.

La falta grave dará lugar a una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos, para las faltas graves dolosas.
2. Suspensión para las faltas graves culposas.

Parágrafo 2. La suspensión e inhabilidad especial, cuando a ella diere lugar, no podrá ser menor a 30 días ni mayor de 12 meses.

Artículo 26. El docente que disciplinariamente incurra en alguna de las causales contempladas en la Ley como falta Gravísima, le será aplicada la sanción correspondiente de acuerdo a la Ley vigente.

Parágrafo 1. Si el docente al momento del fallo, ya no se encuentra vinculado con la Universidad, y la sanción impuesta es la destitución y a su vez ya no ejerce cargos públicos, se efectuará un cobro equivalente a doce (12) salarios mensuales de acuerdo con el monto devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad general impuesta.

Parágrafo 2. Si al momento del fallo el docente presta sus servicios en otra entidad de carácter público, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 3. El término de la suspensión no será considerado como tiempo de servicio en la Universidad.

Parágrafo 4. El funcionario de conocimiento, que adelante la actuación disciplinaria a un docente ocasional, o de hora cátedra, al momento de emitir fallo sancionatorio, deberá tener en cuenta que la sanción a imponer deberá ser proporcional al número de horas asignadas.

Parágrafo 5. La Universidad deberá notificar el fallo a la Procuraduría General de la Nación para los fines pertinentes.

CAPÍTULO VI MODALIDADES DE LA CONDUCTA

Artículo 27. La conducta objeto de reproche disciplinario, solo podrá ser sancionada si se realizó a título de culpa o dolo.

Artículo 28. Conducta culposa. La conducta será culposa cuando el sujeto procesal al no tener el cuidado suficiente y necesario, propio de todo docente, incurre en un acto con negligencia, impericia o imprudencia.

Bajo esta modalidad solo serán sancionados aquellos actos que generen responsabilidad disciplinaria por culpa grave o gravísima, de manera que no habrá lugar a sanción aquellas que eventualmente generen culpa leve. Para este caso, en cualquier momento de la actuación que se encuentre debidamente comprobado el hecho menor, el funcionario de conocimiento deberá ordenar el archivo de la actuación.

El sujeto procesal que incurra en la conducta por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta a las reglas de obligatorio cumplimiento, se le atribuirá sanción bajo la responsabilidad por culpa gravísima.

Cuando se incumpla el deber por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, su responsabilidad será a título de culpa grave.

Artículo 29. Conducta dolosa. La conducta será dolosa, cuando se pruebe que quien incurrió en falta disciplinaria, a sabiendas de que era contraria a su deber funcional, no hizo nada para evitarla y demostró interés en su consumación.

Artículo 30. Daño o pérdida de bienes de la Universidad. El docente que involuntariamente, de lugar a daño, pérdida o deterioro de bienes de la Universidad, deberá, devolver o reparar el elemento respectivo, pagar el valor equivalente, o reponerlo con uno de iguales condiciones y calidades, todo a entera satisfacción de la Universidad. Si el docente en un término razonable no accede o no hace entrega del elemento respectivo, le será iniciado el proceso disciplinario que corresponda.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 31. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre el régimen disciplinario al que se refiere el presente Estatuto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 32. El docente que hubiere sido suspendido provisionalmente, en caso tal que daba ser reintegrado a su cargo o función, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión, sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido terminada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Parágrafo Único. No será viable la suspensión del contrato por un mes por situaciones de calamidad y más de salud conforme las normas de carácter laboral.

CAPÍTULO VIII EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 33. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el vulnerado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.

Parágrafo Único. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

**CAPÍTULO IX
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN**

Artículo 34. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo Único. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 35. Término de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se cuenta con fallo sancionatorio ejecutoriado.

El término se contará cuando se trate de faltas instantáneas a partir del día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Dentro de ese término debe quedar en firme el Auto o la Resolución que hace efectiva la sanción.

**CAPÍTULO X
LLAMADO AL ORDEN INTERNO**

Artículo 37. Preservación del orden interno. Cuando se trate de actos que contraríen en menor grado el orden administrativo y académico al interior de cada Facultad, programa o dependencia de la Universidad, y ello no afecte sustancialmente los deberes asignados al docente, el Decano deberá llamar la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismos procesales. Dicho llamado de atención no será anotado en la hoja de vida del docente, ni generará antecedente disciplinario. En estos eventos tampoco abra lugar a proceso disciplinario, salvo que trascienda de infracciones en menor grado.

Parágrafo Único. Si dentro del proceso disciplinario se evidencia por parte del competente que la conducta investigada no contraría en mayor grado el orden administrativo y legal de la Universidad, se dispondrá el archivo de las diligencias y las recomendaciones pertinentes al jefe inmediato.

**CAPÍTULO XI
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 38. La actuación disciplinaria será iniciada de oficio, por información proveniente de servidor público o por queja.

En primera instancia la competencia será por parte de la Secretaría General, Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces según distribución de funciones para el efecto.

Artículo 39. La segunda instancia corresponderá al nominador, en este caso será el Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca o el que haga sus veces.

Artículo 40. En el proceso disciplinario serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados con base en las reglas de la sana crítica. Para aplicar una sanción se requerirá certeza de la existencia del hecho materia de la investigación y que el docente investigado lo hubiere cometido. Adicionalmente que la conducta este revestida de ilicitud sustancial y culpabilidad.

Toda duda probatoria se resolverá siempre en favor del docente investigado.

En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva, aunque posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 41. El proceso disciplinario comprenderá las siguientes etapas:

1. Indagación preliminar, cuando fueren del caso
2. Investigación disciplinaria
3. Pliego de Cargos
4. Descargos
5. Práctica de pruebas.
6. Alegatos de conclusión
7. Fallo de primera instancia

Artículo 42. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de la presunta falta, o respecto a la procedibilidad de la investigación disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar, y tendrá como finalidad comprobar la existencia de los hechos, determinar si los mismos constituyen falta disciplinaria, o si se actuó al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Esta etapa probatoria no será mayor a seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación formal. Contra el auto de apertura de indagación preliminar no procederá recurso alguno. Durante este término, el docente implicado podrá solicitar que se le reciba versión libre.

Parágrafo 1. El auto que dispone el archivo de la actuación deberá estar debidamente motivado. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Parágrafo 2. El auto que disponga el inicio de indagación preliminar, o de apertura de investigación disciplinaria formal, deberá ser notificado personalmente al Docente.

Artículo 43. Investigación disciplinaria. Si con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación preliminar adelantada, se encontraren elementos de juicio suficientes sobre la existencia de los hechos y la identificación de presunto autor de la falta disciplinaria, el funcionario competente dará apertura a investigación disciplinaria formal.

Esta etapa tendrá por objeto determinar la ocurrencia de los hechos, establecer si los mismos constituyen falta disciplinaria, esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se cometió, el perjuicio causado a la Universidad y la responsabilidad del investigado.

El término de duración de esta etapa procesal será hasta doce (12) meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos adelantados por faltas gravísimas, el término de esta etapa será hasta dieciocho (18) meses.

Artículo 44. Cierre de la etapa de investigación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario competente, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación. Esta decisión deberá ser notificada al docente y admitirá recurso de reposición.

Artículo 45. Decisión de evaluación. Si en el adelantamiento de la investigación disciplinaria o vencido el término, el funcionario competente, considera que existe prueba que permita adoptar decisión, dentro de los quince días siguientes, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará pliego de cargos al investigado u ordenará el archivo de la actuación.

Artículo 46. Decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos solo cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad disciplinaria del docente investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno y deberá contener al menos:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

El pliego de cargos se notificará personalmente al docente investigado o a su apoderado si lo tuviere. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Artículo 47. Archivo del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o que lo hizo bajo la modalidad de culpa leve, o que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que con esta actuación no se configuró antijuricidad alguna, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 48. Descargos. Una vez se haya notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la secretaría de la oficina competente de adelantar el proceso, a disposición de los sujetos procesales, para que en el término de veinte (20) días presenten sus descargos, oportunidad procesal donde podrán aportar y solicitar pruebas.

Parágrafo 1. Las pruebas que el investigado o su apoderado soliciten, no podrán ser practicadas en un término mayor a noventa (90) días

Parágrafo 2. Vencido el término probatorio, mediante acto de trámite se correrá traslado por el término de diez (10) días para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

Parágrafo 3. Si por alguna razón el docente investigado o su apoderado estando notificados, se muestran renuentes a presentar descargos, este hecho no interrumpirá el trámite de la actuación.

Artículo 49. Fallo de primera instancia. El fallo de primera instancia deberá ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de ilicitud sustancial y culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Parágrafo Único: Contra este fallo procede el recurso de apelación.

Artículo 50. Segunda instancia. La segunda instancia le corresponde al Rector de la Universidad, quien deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el expediente en su despacho. Este mismo término aplicará para aquellas decisiones que admitan recurso de apelación.

El Rector podrá decretar de oficio pruebas, caso en el cual el término podrá ampliarse hasta por otro tanto, y revisará únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten necesariamente vinculados al objeto de la misma.

Artículo 51. Ejecución y Registro de las sanciones. En todo lo referente al registro y ejecución de las sanciones, deberá darse aplicación a lo contemplado en el Código Disciplinario Único, o en las disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

La regulación de conductas y sanciones internas, no constituyen antecedente disciplinario frente Código Disciplinario Único o las disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO XII ACOMPañAMIENTO

Artículo 52. Cuando la presunta falta se relacione con conductas de acoso, discriminación o conflictos de convivencia, se podrá solicitar a la División de Medio Universitario efectuar seguimiento a la situación. De igual manera, disponer un acompañamiento psicosocial al investigado, la presunta víctima o afectado; evento en el cual se requerirá previo consentimiento del mismo.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. Transición. Las conductas preestablecidas como falta disciplinaria y sanciones que antecedan al presente acuerdo, se regirán por las normas preestablecidas, preservando siempre el principio de favorabilidad para el docente.